

Índice

Boletines Oficiales

BOA 14.05.2020 núm 104



ARAGÓN. TASA FISCAL DEL JUEGO.

[ORDEN HAP/486/2021, de 10 de mayo](#), por la que se adoptan medidas excepcionales en relación con el plazo de ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar.

[\[PÁG. 2\]](#)

DOCV 14.05.2020 núm 9084



VALENCIA. AYUDAS. [DECRETO LEY 8/2021, de 7 de mayo](#), del Consell, de

aprobación de las bases reguladoras y convocatoria de ayudas para empresas del sector del transporte público discrecional de viajeros en autobús por carretera de la Comunitat Valenciana afectadas económicamente por la Covid-19.

[\[PÁG. 3\]](#)

Consulta de la DGT



IRPF. Autónomo con un único cliente situado en Alemania: se pregunta por la aplicación del régimen de dietas por desplazamientos y la exención del art. 7.p) de la LIRPF por los servicios prestados en el extranjero.

[\[PÁG. 4\]](#)

Sentencia de la AN



IS. Operación en la que no existe precio cierto de la compraventa de un inmueble (elemento esencial en una compraventa): debe considerarse esta operación como donación y no como compraventa

[\[PÁG. 6\]](#)

Actualidad del Tribunal General de la UE



Inexistencia de ventaja selectiva en favor de una filial luxemburguesa del grupo Amazon: el Tribunal General anula la decisión de la Comisión por la que se declaró la ayuda incompatible con el mercado interior.

[\[PÁG. 7\]](#)

Boletines Oficiales

BOA 14.05.2020 núm 104



ARAGÓN. TASA FISCAL DEL JUEGO. [ORDEN HAP/486/2021, de 10 de mayo](#), por la que se adoptan medidas excepcionales en relación

con el plazo de ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar.

Artículo único. Prórroga del plazo para presentación e ingreso del segundo pago fraccionado semestral del ejercicio 2020 de la tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar.

El plazo de presentación e ingreso del segundo pago fraccionado semestral del ejercicio 2020 correspondiente a la tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar, contemplado en el apartado 4 del artículo 140-1 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, **se prorroga, excepcionalmente, al periodo comprendido entre los días 1 y 20 del mes de febrero de 2022.**

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Queda derogada la Orden HAP/1269/2020, de 10 de diciembre, por la que se adoptan medidas excepcionales en relación con la tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar.

Disposición final única. Entrada en vigor.

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".
2. No obstante, **la medida contemplada en su artículo único será efectiva desde 1 de diciembre de 2020.**



VALENCIA. AYUDAS. DECRETO LEY 8/2021, de 7 de mayo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y convocatoria de ayudas para empresas del sector del transporte público discrecional de viajeros en autobús por carretera de la Comunitat Valenciana afectadas económicamente por la Covid-19.

(...)

ANEXO. Bases reguladoras

(...)

Tercera. Beneficiarios y requisitos

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas las personas físicas o pequeñas y medianas empresas, que sean titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros en autobús por carretera (VD) residenciadas en la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo que conste en su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte (REAT).

2. Los beneficiarios deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Tratarse de personas físicas o pequeñas y medianas empresas, según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

b) Ser titulares de autorizaciones de transporte público discrecional (VD) en vigor, residenciadas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y que estén inscritas en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte (REAT) a fecha 1 de abril de 2021.

c) En el caso de tratarse de personas físicas, deben estar dadas de alta en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) en la fecha de publicación del presente decreto ley.

d) No encontrarse en ninguna de las circunstancias que prohíben adquirir la condición de beneficiario previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003. No obstante, no será exigible lo dispuesto en la letra e y g del apartado 2 de dicho artículo.

e) No estar sujetas a ninguna orden de recuperación pendiente, después de una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda percibida ilegal e incompatible con el mercado interior.

f) No estar afectadas por ninguna de las siguientes situaciones: incidencias con el Registro de aceptaciones impagadas (RAI), con la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) o de carácter judicial o fondos propios negativos.

g) Disponer de los libros contables, de los registros tramitados y de otros documentos debidamente auditados, en los términos que exige la legislación mercantil y sectorial aplicable.

h) No encontrarse en situación de crisis a fecha 31 de diciembre de 2019, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 18 del Reglamento (UE) 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014.

i) Cumplir cualquier otra obligación legal o reglamentaria que les pueda afectar.

(...)

Séptima. Forma y plazo de presentación de las solicitudes

1. La solicitud se presentará de forma telemática en la sede electrónica de la Generalitat, a través de la siguiente URL:

<http://www.gva.es/es/proc21666>

2. Los documentos que se anexen al trámite telemático deberán ir firmados electrónicamente por las personas que, según el tipo de documento, proceda. Para la tramitación telemática se deberá disponer de firma electrónica avanzada, con un certificado admitido por la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

3. El plazo para la presentación de solicitudes será de 10 días hábiles y se iniciará el 17 de mayo de 2021.

4. Cualquier aportación de documentación complementaria, una vez realizada la solicitud, se llevará a cabo telemáticamente en la Sede Electrónica de la Generalitat, haciendo referencia al código de expediente que le haya sido asignado.

5. La no aportación en plazo de la correspondiente documentación y su falta de subsanación determinará la exclusión de la solicitud.

(...)



Consultas de la DGT

IRPF. Autónomo con un único cliente situado en Alemania: se pregunta por la aplicación del régimen de dietas por desplazamientos y la exención del art. 7.p) de la LIRPF por los servicios prestados en el extranjero.

RESUMEN:

Fecha: 11/03/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Consulta V0562-21 de 11/03/2021](#)

HECHOS:

El consultante es un pensionista, que se ha dado de alta como autónomo (asesoría técnica) en fecha 1 de marzo de 2021, teniendo un sólo cliente con sede en Alemania. Dicho cliente contrata sus servicios para que sean prestados en Alemania y terceros países (Argentina, China, Irán, Vietnam, Rusia, etc.), dependiendo del proyecto.

PREGUNTA:

- Si puede aplicar en su caso el régimen de dietas por desplazamientos al extranjero (artículo 9.A.3 del RIRPF), teniendo en cuenta la dificultad en su caso de obtener facturas acreditativas de los gastos incurridos (comidas, alojamiento, etc) en los distintos países a los que se desplaza, que cumplan con los requisitos exigidos legalmente por la normativa española.

RESPUESTA:

De lo determinado en el artículo 17.1.d) de la Ley del Impuesto y en la letra b) de su apartado 2 cabe concluir que, el régimen de dietas previsto en [el artículo 9 del Reglamento, únicamente es de aplicación a los contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo como consecuencia de una relación laboral](#) (estatutaria en el caso de los funcionarios públicos) en la que se dan las notas de dependencia y alteridad.

Dado que en este caso el consultante es un pensionista activo, que desarrolla una actividad económica como autónomo, (asesoría técnica), la inexistencia de una relación laboral determina que **no le resulte de aplicación en su caso, el régimen de dietas previsto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto.**

No obstante, en este caso, de acuerdo con lo establecido en la regla 5.ª del apartado 2 del [artículo 30 de la LIRPF](#), tendrá la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa del consultante, [los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de su actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago](#), con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores, es decir, con el límite de 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

Por otro lado, debe indicarse que la modificación realizada por el citado artículo 11 de la Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo en la regla 5.ª del apartado 2 del artículo 30 de la Ley del Impuesto, sólo se refiere, como se ha dicho, **a los gastos de manutención**, sin contemplar los de estancia, por lo que los requisitos de deducibilidad para los gastos de estancia incurridos en el desarrollo de una actividad económica son únicamente los requisitos generales establecidos por la normativa del Impuesto para la deducibilidad de los gastos en actividades económicas.

A ese respecto, debe señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Impuesto, “el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.”.

Esta remisión genérica a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, nos lleva al artículo 10 de la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuyo apartado 3 establece: “3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

“e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.”.

De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

PREGUNTA:

- Si puede aplicar en su caso en su declaración de IRPF, la exención del 7.p) de la LIRPF, teniendo en cuenta que es autónomo dependiente de un sólo cliente que, a su vez, tiene su sede en el extranjero, y sus servicios son contratados por esa empresa extranjera para realizarlos fuera de España.

RESPUESTA:

Según ha señalado este Centro Directivo esta exención no resulta aplicable a todos los rendimientos del trabajo. La expresión “trabajos” que figura en el artículo 7 p) debe entenderse referida a los rendimientos del trabajo definidos en el artículo 17.1 de la LIRPF, es decir, los rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria, así como a determinados supuestos contemplados en el artículo 17.2 de la LIRPF (como sería el caso de las relaciones laborales de carácter especial).



Sentencia de la AN

IS. Operación en la que no existe precio cierto de la compraventa de un inmueble (elemento esencial en una compraventa): debe considerarse esta operación como donación y no como compraventa

RESUMEN:

Fecha: 08/02/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 08/02/2021](#)

HECHOS:

Sociedad perteneciente a una familia que adquiere un inmueble en Barcelona por 2.700.000 euros.

La inspección considera que el inmueble adquirido el 30-05-2006 fue adquirido a título lucrativo y ello porque:

- a) No existe constancia del pago por parte del comprador a D. Desiderio ;
- b) Existe una relación entre el vendedor y los socios de la compradora;
- c) Todoprom SA es una sociedad que desde que entró en funcionamiento solo ha generado pérdidas. Aplica lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 58/2003.

La AN:

La cuestión central, no es como señala la recurrente que se presuma la existencia de una donación.

La cuestión central, como hemos visto, es que no existe constancia de que el vendedor recibiese el precio cierto pactado por la venta del inmueble.

Así las cosas, la operación, necesariamente, debe calificarse como donación, pues acreditada la transmisión del inmueble sin abono de precio alguno por el adquirente al transmitente, resulta de aplicación el artículo 618 del Código Civil "La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta."

Llegados a esta conclusión, es correcta la regularización operada por la Administración:



Actualidad del Tribunal General de la UE

Inexistencia de ventaja selectiva en favor de una filial luxemburguesa del grupo Amazon: el Tribunal General anula la decisión de la Comisión por la que se declaró la ayuda incompatible con el mercado interior

Según el Tribunal General, la Comisión no demostró de manera suficiente conforma a Derecho que hubiera habido una reducción indebida de la carga fiscal de una filial europea del grupo Amazon

RESUMEN: el Tribunal General de la UE concluye que Amazon no recibió una ayuda de estado por las operaciones intragrupo y de aplicación de determinados criterios

Fecha: 12/05/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Nota de prensa nº 79/21 del Tribunal General de la UE](#)

En su sentencia, la Justicia europea considera inexistente la ventaja selectiva que interpretó Bruselas cuando en su decisión contra del 'tax ruling' diseñado por Luxemburgo para Amazon, al concluir que los servicios comunitarios no demostraron de manera suficiente que hubiera habido una reducción indebida de la carga fiscal de una de las filiales europeas de la compañía de Jeff Bezos.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la UE

[acceder a Nota de prensa nº 79/21 del Tribunal General de la UE](#)